



CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA ESPAÑA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

De una parte, **DR. ALEJANDRO TIANA FERRER**, Rector Magnífico de **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA** (en adelante **UNED**), por nombramiento en el Real Decreto 527/2013 de 5 de julio de 2013 (BOE de 6 de julio de 2013), en nombre y representación legal de la misma, conforme a las atribuciones dispuestas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, y en el artículo 99 de los Estatutos de la UNED, aprobados por Real Decreto 1239/2011, de 8 de septiembre (BOE de 22 de septiembre de 2011), y por la otra **LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA**, Instituto de Educación Superior creado por Decreto Presidencial No. 1.432, de fecha 09 de marzo de 1982, publicado en la Gaceta Oficial No. 32.429 de igual fecha, representada en este acto por su Rectora, **MARIA ELENA LATUFF**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad **No. 2.642.907**, Doctora en Educación y de este domicilio, proclamada electa para el cargo y juramentada por la Comisión Electoral de la Universidad en fecha 20 de octubre de 2008; tal como se evidencia en las Actas de Proclamación y Juramentación números 40 y 42 emitidas por la Comisión Electoral de la Universidad, y ratificada para continuar en su cargo por el consejo Universitario en su sesión de fecha 22 de octubre de 2012, según se evidencia en Resolución N° CU-E-09-1054, actuando en este acto facultada por el numeral 2° del Artículo 17 del Reglamento General de dicha Casa de Estudios, autorizada para este acto por el Consejo Universitario mediante Resolución N° CU-O-18-950 de fecha 03-12-2013, que en lo adelante y para todos los efectos derivados del presente convenio se denominará "**LA UNEG**". Ambos se reconocen con la capacidad suficiente a los efectos previstos en este acto

MANIFIESTAN

Primero: Desde 1998, con la declaración de la Sorbona, en Europa se ha iniciado un proceso para promover la convergencia entre los sistemas nacionales de educación superior. Los Ministerios de cada país miembro de la unión han refrendado, con la firma de la Declaración de Bolonia (1999), la importancia de un desarrollo armónico de un espacio Europeo de educación Superior antes del 2010.

Segundo: La Constitución Española de 1978 consagró en su artículo 27.10 la autonomía de las Universidades y garantizó, con esta, las libertades de cátedra, de estudio y de investigación, así como la autonomía de gestión y administración de sus propios recursos.



Tercero: El artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece que las funciones de las Universidades son: la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura; la preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística; la difusión,

la valoración y la transferencia de conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico; así como la difusión del conocimiento y de la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

Su art. 2 delimita las distintas manifestaciones de la autonomía universitaria, entre las que se incluyen la expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y sus diplomas y títulos propios, así como el establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.

Cuarto: El Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, establece en su artículo 3.4 que “Las universidades podrán, mediante convenio con otras universidades nacionales o extranjeras, organizar enseñanzas conjuntas conducentes a la obtención de un único título oficial de Graduado o Graduada, Master Universitario o Doctor o Doctora.”

Quinto: El presente Convenio de colaboración tiene para la UNED naturaleza administrativa y está expresamente excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público 30/2007, de 30 de octubre, según lo señalado en su art. 4.1.c).

Sexto: Ambas universidades, ante las posibilidades que la citada normativa establece, manifiestan el deseo de potenciar la colaboración mutua en el ámbito docente e investigador, cuya concreción se definirá en acuerdos específicos que desarrollen las cláusulas que se definen en este convenio marco.

Por todo ello, las partes acuerdan establecer el presente convenio marco de colaboración, de acuerdo a las siguientes.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto.- Las Universidades firmantes acuerdan establecer un marco estable de colaboración en los ámbitos docentes y de investigación, que podrá contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Proponer títulos conjuntos de postgrado.
- b) Realizar actividades de formación continua.
- c) Realización o financiación conjunta de programas específicos de investigación.



- d) Realizar jornadas científicas y formativas, así como la organización de cursos específicos, mesas redondas, talleres, etc.
- e) Intercambio del personal técnico e investigador entre ambas universidades, por periodos de tiempo definidos, para la ejecución de programas y proyectos de investigación, formación o practicas del alumnado en sus diferentes grados.
- f) Planificación, organización y ejecución de estudios, informes e investigación en temas de interés común, así como el intercambio de información y asesoramiento mutuo para todas las actividades descritas en el presente Convenio de cara a su ejecución ulterior.
- g) Utilización conjunta de locales, equipos y medios instrumentales para cualquiera de los ámbitos reseñados. En este apartado se incluye el acceso, por parte del alumnado de una y otra universidad, a bibliotecas, aulas de informática e instalaciones deportivas, previo cumplimiento de los requisitos formales previstos en las respectivas universidades.
- h) Aquellos casos en que, de mutuo acuerdo entre ambas entidades, se pretenda en establecimientos de practicas de laboratorio u otros usos destinados a la docencia practica o relacionada con materias de planes de estudios, se deberán regular por medio de anexos específicos a este convenio entre las entidades firmantes.
- i) Potenciar la movilidad de profesorado y alumnado a través de la aprobación de convocatorias específicas.
- j) Asimismo, cada una de las Universidades firmantes del presente acuerdo reconoce, de cara a su posible ingreso, al alumnado que haya superado sus respectivos cursos o pruebas de acceso a la universidad para mayores de 25 años, todo ello con las limitaciones derivadas de su normativa en vigor.
- k) Reconocimiento mutuo de las actividades formativas y extensión cultural desarrolladas bajo la dirección de alguna de las universidades firmantes, en especial los créditos de libre configuración en relación con los cursos de verano u otros cursos de extensión universitaria organizados e impartidos por cualquiera de ambas universidades.
- l) Ejecución de cuentas actividades estén relacionadas, directa e indirectamente, con el objeto del presente convenio.

SEGUNDA.- Supuestos específicos de colaboración.- Cada uno de los supuestos concretos de colaboración se especificara en un anexo a este convenio, a propuesta de la Comisión Mixta a la que se hace referencia en la Cláusula Cuarta, en el que se determinaran los fines y medios necesarios para su realización. Excepcionalmente se elaborara un Convenio Especifico, en los casos en que lo exija el ordenamiento jurídico vigente.

En los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo anterior se contemplaran los siguientes aspectos:

- Naturaleza del proyecto y su duración



- Objeto del mismo y detalle de las actividades
- Competencias y obligaciones de las partes
- Calendario
- financiación

Dichos acuerdos específicos serán suscritos por la autoridad universitaria competente por razón de la materia, de acuerdo con las normas universitarias vigentes.

TERCERA.- Derechos de la propiedad intelectual e industrial. Los derechos de la propiedad intelectual e industrial que se deriven de las ideas, conceptos, modelos, programas, datos y cuantas conclusiones se establezcan en los proyectos comunes y de asistencia técnica y científica, y en definitiva de cualesquiera de las líneas de actuación que se contemplan en este Convenio Marco, serán objeto de concreción y detalle en los acuerdos específicos correspondientes.

CUARTA.- Comisión Mixta del Convenio. A los efectos de control, seguimiento e interpretación de las obligaciones y derechos derivados de la suscripción del presente convenio, se constituirá una Comisión Mixta integrada por representantes de las universidades firmantes, cuyas funciones serán todas las relativas al desarrollo y seguimiento del mismo y garantía de calidad, evaluando su aplicación y promoviendo las líneas de política común así como aquellas actuaciones de coordinación que se consideren necesarias.

Esta Comisión Mixta será de carácter paritario, y estará compuesta por los representantes de cada universidad que hayan sido nombrados por los Rectores Correspondientes.

QUINTA.- Resolución de conflictos y jurisdicción competente. Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio Marco y de los acuerdos específicos que se establezcan como consecuencia del mismo, deberán solventarse, de mutuo acuerdo, a través de la Comisión Mixta prevista en la cláusula anterior.

Intentada sin efecto la vía de la Comisión Mixta señalada, competará a la jurisdicción contencioso administrativa la resolución de las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio Marco y de los acuerdos específicos que pudieran suscribirse entre las partes, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

SEXTA.- Vigencia. El presente Convenio Marco entrará en vigor a partir de la fecha de la firma y tendrá una duración de cinco (5) años, renovable automáticamente en caso de no existir denuncia del mismo. En todo caso, podrá ser resuelto por cualquiera de las partes,



previo aviso a la otra, con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que se proponga su resolución.

La resolución del presente Convenio Marco deberá contemplar, en su caso, la vigencia de los acuerdos específicos, trabajos y compromisos que, en ese momento, estén vigentes. Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, firman en el lugar y fecha indicados.

POR LA UNED

POR LA UNEG

ALEJANDRO TIANA FERRER
RECTOR

MARÍA ELENA LATUFF
RECTORA

En Madrid, a

En Guayana, a